

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 24 de febrero de 2022.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación de la demandada el señor **JAIRO HINESTROZA SINISTERRA**, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección: **KILOMETRO 21 CARRETERA CALI -JAMUNDI CONDOMINIO LA HERRERIA CONJUNTO II CASA 25 DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI - VALLE**, a través de la empresa de mensajería 472 el día **10 de junio de 2021**, encontrándose vencido el termino para contestar la demanda, y quien dentro de dicho termino guardo silencio.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Rad. 2019-00344-00
Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.205
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO LA HERRERIA CONJUNTO II** en contra del señor **JAIRO HINESTROZA SINISTERRA** y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez certificado de deuda, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado el señor **JAIRO HINESTROZA SINISTERRA identificado con la cédula No.16.490.956.**, se surtió en debida a través de AVISO conforme al artículo 292 del Código General del proceso, **KILOMETRO 21 CARRETERA CALI –JAMUNDI CONDOMINIO LA HERRERIA CONJUNTO II CASA 25 DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE**, a través de la empresa de mensajería 472 el día **10 de junio de 2021**, encontrándose vencido el termino para contestar la demanda, y quien dentro de dicho termino guardo silencio.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **CONDOMINIO LA HERRERIA CONJUNTO II** en contra del señor **JAIRO HINESTROZA SINISTERRA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.728 de fecha 29 de mayo de 2019, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

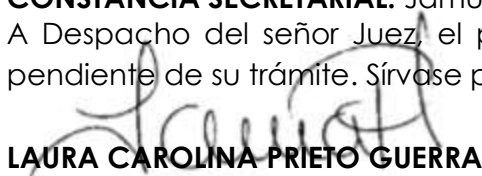


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00344-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.35 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 01 de marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de febrero de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.189

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de los señores **ANDREY GIOVANNY AREVALO DELGADO Y ERIKA BIBIANA TEJEDOR ULLOA.**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCOLOMBIA S.A** en contra de los señores **ANDREY GIOVANNY AREVALO DELGADO Y ERIKA BIBIANA TEJEDOR ULLOA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No. 3265 320044050 de fecha 29 de febrero de 2012

1.1 Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MCTE (\$26.620.372,25)**, correspondiente al capital representado en el pagaré No. **3265 320044050** y en la escritura pública No.1828 del 30 de diciembre de 2011, de la Notaría 19 del Círculo de Cali.

1.2 Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$1.360.693,78)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 30 de julio de 2021 hasta el 07 de diciembre de 2021. cómo se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.

1.3 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa 16.65% siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 12 de enero de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-827201** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y portador de la tarjeta profesional No. 241.426 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00004-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.34, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 28 de febrero de 2022

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, febrero 23 de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda, asignada por reparto. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 190
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, presentada en nombre propio por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra de la señora **MARTHA CECILIA IBARRA MOSQUERA**, previo a librar mandamiento ejecutivo es deber de este fallador estudiar los documentos allegados.

De entrada es deber resaltar que el artículo 789 del Código de Comercio a la letra dice que la *“prescripción de la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*; así las cosas es evidente que ha operado la caducidad de la acción ejecutiva, esto en razón a que se ha ejercido el derecho compulsivo por fuera del término perentorio fijado para tal efecto, pues como se ha señalado se inicia la acción transcurridos más de cuatro (04) años desde el vencimiento de la letra de cambio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVA**, presentada en nombre propio por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra de la señora **MARTHA CECILIA IBARRA MOSQUERA**.

2º. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00009-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>034</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>28 DE FEBRERO DE 2022</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de febrero de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 203

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **HACIENDA EL PINO CASA EN CONDOMINIO ETAPA I**, en contra de la señora **DILYAN MARGARITA ARRECHEA MEJÍA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora DILYAN MARGARITA ARRECHEA MEJÍA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.331.225, en las entidades financieras tales como BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, AV VILLAS, POPULAR, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE LA MUJER, CITIBANK, COLPATRIA, WWB, BBVA, SUDAMERIS, FALABELLA y ITAU. *Límite de medida: \$4.100.000. Mcte.*
- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-910105, de la oficina de instrumentos públicos de Cali, ubicado en la CALLE 2 19-250 HACIENDA EL PINO CASAS EN CONDOMINIO P.H. CASA 35 DESTINADA PARA VIVIENDA 2 NIVELES ETAPA II, del municipio de Jamundí Valle.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **HACIENDA EL PINO CASAS EN CONDOMINIO ETAPA I**, en contra de la señora **DILYAN MARGARITA ARRECHEA MEJÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$218.731)** que corresponde a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

1.2) Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$219.000)** que corresponden a la cuota de administración del mes de enero de 2021.

1.3) Por la suma de **CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$4.371)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados el 01 de enero del 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.4) Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$219.000)** que corresponden a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

1.5) Por la suma de **OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$8.868)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados el 01 de febrero del 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.6) Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$219.000)** que corresponden a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

1.7) Por la suma de **TRECE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$13.200)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados el 01 de marzo del 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.8) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$224.000)** que corresponden a la cuota de administración del mes de abril de 2021.

1.9) Por la suma de **DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$17.494)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados el 01 de abril del 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.10) por la suma de **QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$15.000)** que corresponden al retroactivo de la cuota ordinaria de administración causado en el mes de abril de 2021.

1.11) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$224.000)** que corresponden a la cuota de administración del mes de mayo de 2021.

1.12) Por la suma de **VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$21.839)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados el 01 de mayo del 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.13) por la suma de **QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$15.000)** que corresponden al retroactivo de la cuota ordinaria de administración causado en el mes de mayo de 2021.

1.14) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$224.000)** que corresponden a la cuota de administración del mes de junio de 2021.

1.15) Por la suma de **VEINTIUN SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$26.275)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados el 01 de junio del 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación

1.16) por la suma de **QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$15.000)** que corresponden al retroactivo de la cuota ordinaria de administración causado en el mes de junio de 2021.

1.17) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$224.000)** que corresponden a la cuota de administración del mes de julio de 2021.

1.18) Por la suma de **TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$30.658)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados el 01 de julio del 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.19) por la suma de **QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$15.000)** que corresponden al retroactivo de la cuota ordinaria de administración causado en el mes de julio de 2021.

1.20) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$224.000)** que corresponden a la cuota de administración del mes de agosto de 2021.

1.21) Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$35.227)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados el 01 de agosto del 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.22) por la suma de **QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$15.000)** que corresponden al retroactivo de la cuota ordinaria de administración causado en el mes de agosto de 2021.

1.23) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$224.000)** que corresponden a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.

1.24) Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$39.567)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados el 01 de septiembre del 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.25) por la suma de **QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$15.000)** que corresponden al retroactivo de la cuota ordinaria de administración causado en el mes de septiembre de 2021.

1.26) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$224.000)** que corresponden a la cuota de administración del mes de octubre de 2021.

1.27) Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$43.692)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados el 01 de octubre del 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.28) por la suma de **QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$15.000)** que corresponden al retroactivo de la cuota ordinaria de administración causado en el mes de octubre de 2021.

2º DECRETAR El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora DILYAN MARGARITA ARRECHEA MEJÍA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.331.225, en las entidades financieras tales como BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, AV VILLAS, POPULAR, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE LA MUJER, CITIBANK, COLPATRIA, WWB, BBVA, SUDAMERIS, FALABELLA y ITAU. *Límite de medida: \$4.100.000. Mcte.*

3º. DECRETAR El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-910105, ubicado en la de la oficina de instrumentos públicos de Cali, ubicado en la CALLE 2 19-250 HACIENDA EL PINO CASAS EN CONDOMINIO P.H. CASA 35 DESTINADA PARA VIVIENDA 2 NIVELES ETAPA II, del municipio de Jamundí Valle.

4º. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

5º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

6º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

7º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

8°. RECONOCER personería suficiente al Doctor MARIO ANDRES TORO COBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.516.927 de Cali Valle y portador de la tarjeta profesional No. 224.169 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00020-00

Alejandra

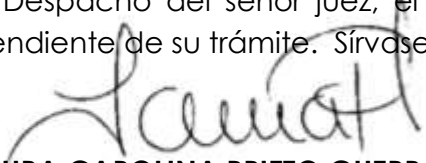
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 034** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **28 DE FEBRERO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de febrero de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 192

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CAYETANO**, en contra de los demandados los señores **KAREN AMPARO ORTEGA MOSQUERA** y **CHRIS PARKINSON LIONAL**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tengan los señores KAREN AMPARO ORTEGA MOSQUERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 52.129.737 y el señor CHRIS PARKINSON LIONAL identificado con pasaporte No. 221839167, en las entidades financieras tales como BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA. *Límite de medida: \$6.500.000 Mcte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CAYETANO**, en contra de los demandados los señores **KAREN AMPARO ORTEGA MOSQUERA** y **CHRIS PARKINSON LIONAL**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1)** Por la suma de **CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$160.579)** que corresponde a la cuota de administración del mes de junio de 2019.
- 1.2)** Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por la superintendencia financiera de Colombia.

- 1.3) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$156.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de julio de 2019.
- 1.4) Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.5) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$156.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de agosto de 2019.
- 1.6) Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.7) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$156.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.
- 1.8) Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.9) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$156.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de octubre de 2019.
- 1.10) Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.11) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$156.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.
- 1.12) Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.13) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$156.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.
- 1.14) Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por la superintendencia financiera de Colombia.

- 1.15) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$162.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de enero de 2020.
- 1.16) Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.17) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$162.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de febrero de 2020.
- 1.18) Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.19) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$162.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de marzo de 2020.
- 1.20) Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.21) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$162.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de abril de 2020.
- 1.22) Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.23) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$162.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de mayo de 2020.
- 1.24) Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.25) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$162.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de junio de 2020.
- 1.26) Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por la superintendencia financiera de Colombia.

- 1.27) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$162.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de julio de 2020.
- 1.28) Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.29) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$162.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de agosto de 2020.
- 1.30) Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.31) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$162.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
- 1.32) Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.33) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$162.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.
- 1.34) Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.35) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$162.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
- 1.36) Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.37) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$162.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.
- 1.38) Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por la superintendencia financiera de Colombia.

- 1.39) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$165.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de enero de 2021.
- 1.40) Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.41) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$165.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.
- 1.42) Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.43) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$165.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.
- 1.44) Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.45) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$165.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de abril de 2021.
- 1.46) Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.47) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$165.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de mayo de 2021.
- 1.48) Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.49) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$165.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de junio de 2021.
- 1.50) Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por la superintendencia financiera de Colombia.

2º DECRETAR El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tengan los señores KAREN AMPARO ORTEGA MOSQUERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 52.129.737 y el señor CHRIS PARKINSON LIONAL identificado con pasaporte No. 221839167, en las entidades financieras tales como BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA. *Límite de medida: \$6.500.000 Mcte.*

3º. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

4º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

5º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

6º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **KAREN JULIETH QUIMBAYA ANDRADE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.173.280 y portadora de la tarjeta profesional No. 292.605 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00014-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 035** por el cual se
notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **01 DE MARZO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 196

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra del señor **CARLOS AVILA AVILA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 20% de la pensión que devengue el señor **CARLOS AVILA AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.066.334 de Cali Valle, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de colpensiones. *Límite de la medida \$37.500.000 Mcte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art. 593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **CARLOS AVILA AVILA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 253

1.1 Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 253 de fecha 18 de marzo de 2021.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera tal como fue pactado en el pagaré **No. 253 de fecha 18 de marzo de 2021**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se

acompañaron para tal fin.

4. **DECRETAR** el embargo y retención del 20% de la pensión que devengue el señor **CARLOS AVILA AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.066.334 de Cali Valle, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de colpensiones. *Límite de la medida \$37.500.000 Mcte.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00015-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 034** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **28 DE FEBRERO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 198

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra del señor **JOSÉ JOAQUIN ERAZO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 30% de la pensión que devengue el señor **JOSÉ JOAQUIN ERAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.448.030 de Cali Valle, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de colpensiones. *Límite de la medida \$15.000.000 Mcte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art. 593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **JOSÉ JOAQUIN ERAZO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 222

1.1 Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 222 de fecha 26 de febrero de 2021.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera tal como fue pactado en el pagaré **No. 222 de fecha 26 de febrero de 2021**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se

acompañaron para tal fin.

- 4. DECRETAR** El embargo y retención del 30% de la pensión que devengue el señor **JOSÉ JOAQUIN ERAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.448.030 de Cali Valle, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de colpensiones. *Límite de la medida \$15.000.000 Mcte.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00016-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 034** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **28 DE FEBRERO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 200

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra del señor **OIVAR IBARBO CORTES**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 30% del salario que devengue el señor **OIVAR IBARBO CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.797.183, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de activo de la secretaria de Educación Municipal de Palmira Valle. *Límite de la medida \$15.000.000 Mcte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art. 593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **OIVAR IBARBO CORTES**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 033

1.1 Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 033 de fecha 04 de marzo de 2021.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera tal como fue pactado en el pagaré **No. 033 de fecha 04 de marzo de 2021**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para

cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4. **DECRETAR** El embargo y retención del 30% del salario que devengue el señor **OIVAR IBARBO CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.797.183, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de activo de la secretaria de Educación Municipal de Palmira Valle. *Límite de la medida \$15.000.000 Mcte.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00018-00

Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No. 034** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **28 DE FEBRERO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 23 de febrero de 2022.
A despacho del señor Juez la presente solicitud de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.194
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
Jamundí, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **JULIAN ANDRES VASQUEZ MOLINA** Y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- 1. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído
- 2º. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.
- 3º. RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la T.P 129.978 del C.S de la J. para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEG0
Rad. No. 2022-00036
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.34 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>28 de febrero de 2022</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 23 de febrero de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda de EJECUTIVA CON GARANTIA REAL que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.195
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTA CON GARANTIA REAL**, instaurada mediante apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra del señor **JHON FARY VEIRA DAZA** Y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En el numeral segundo y cuarto, la parte demandante pretende se cobren intereses corrientes o remuneratorios, sin embargo, no se determinó de manera clara las fechas de causación de los mismos y tasa a la que fueron liquidados. Así las cosas, se requiere al actor para que aclare lo pertinente.
2. Sírvase al actor acreditar el pago de los seguros sobre las cuotas vencida que se pretenden ejecutar.
3. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.016.062.776 de Bogotá y portadora de la T.P 359.383del C.S de la J. para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No.2022-00039-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.34** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **28 de febrero de 2022**